



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sin embargo, el Despacho observa las siguientes falencias:

1.- Alléguese el poder inicial otorgado por la demandante a la doctora MARIA DANIELA MORENO LOZANO, por cuanto en los anexos solo obra el poder de sustitución al aquí apoderado MANOLO GAONA GARCIA, para así acreditar su representación.

2.- Además, en el poder inicial conferido a la doctora MARIA DANIELA MORENO LOZANO, debe estar determinado a plenitud el bien objeto de las pretensiones, la clase de prescripción que se le facultó adelantar, y quienes son los demandados, además dando cumplimiento al inciso 3° del artículo 87 del código General del Proceso, donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2° artículo 5 Decreto 806 de 2020 reglamentado por la ley 2213 de 2022).

3.- La parte demandante debe manifestar en la demanda si el bien sometido a este proceso se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012, tal como lo ordena el artículo 10° de la ley en mención.

4.- La demandante debe manifestar si actualmente tiene o no vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. En caso afirmativo, deberá allegar prueba del estado civil, informar la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, como dispone el literal b del artículo 10 de la ley 1561 de 2012.

5.- Se deben indicar los linderos y colindantes **actuales** del predio que se pretende usucapir, de conformidad con el artículo 83 del C.G.P., pues los reseñados en la demanda datan de 1950.

El escrito de subsanación debe allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho como una nueva demanda, donde vaya incluido el defecto de que adolece la demanda inicial de conformidad al artículo 89° del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 reglamentado mediante ley 2213 de 2022.

Por los anteriores motivos, la demanda se inadmitirá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, la parte actora la subsane de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá

RESUELVE:

1° INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos expuestos, para que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_24_DEL
DIA DE HOY, _15-07-2022.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d810d46b49dd9bcf250ca294c2130ecaa6a0665c55a2e52da89e467ca352c7**

Documento generado en 14/07/2022 05:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>